

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete de septiembre de dos mil veintidós

Acción de Tutela No. 110014003 026 2022 00688 01.

Procede el juzgado a decidir la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela promovida por Edgar Alfonso Mayorga Jaimes, en contra de Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud, con la expedición de las copias solicitadas.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó que, el 02 de mayo de 2022 radicó, por medios electrónicos, un derecho de petición ante el organismo tutelado, sin que, a la fecha de la interposición de la tutela, haya obtenido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia sintetizó el fundamento fáctico y realizó un análisis legal y jurisprudencial sobre la acción de tutela y el derecho invocado. Al abordar el caso concreto, encontró acreditado el derecho de petición presentado por el accionante ante la tutelada, mediante el cual solicitó expedición de copias de todo el expediente y el acuerdo de pago celebrado con esa entidad.

No obstante, pese a que la Secretaría Distrital de Movilidad aseguró haber dado respuesta a dicha petición el 08 de julio del año en curso, esta se limitó a indicar que *“En atención al oficio de la referencia, me permito informarle que ésta fue trasladada por competencia a la Dirección de Gestión de cobro, con el fin que se dé respuesta en derecho de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.”*; por lo que no cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, en tanto no resolvió de fondo y en forma congruente lo pedido.

Además, el juez de instancia sostuvo que, aunque se dio traslado de la solicitud a una dependencia encargada, esa subdirección sigue siendo parte del

órgano accionado, por lo que era su obligación emitir la correspondiente respuesta.

Por lo anterior, consideró vulnerado el derecho de petición del accionante, y concedió el amparo deprecado, ordenando a la accionada, *“...en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, responda la reclamación que le formuló el accionante el 2 de mayo anterior, con radicado 202261201273672...”*

3. LA IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal, la entidad accionada presentó impugnación al fallo de primera instancia, argumentando que no existe vulneración al derecho de petición del accionante, por cuando dio contestación a su solicitud mediante oficio DGC 202254007293921 del 11 de julio de 2022, que le fue enviada, junto con las copias requeridas, el día 12 de julio de 2022 para su notificación a la dirección electrónica robert.martinezmora1@gmail.com aportada por el peticionario; por lo que se constituyó un hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar que, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración de los derechos de petición y debido proceso. Frente al primero, se tiene el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o

procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. En el caso de petición de documentos, esta será resuelta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

Adicional a lo anterior, recuerda esta judicatura que, conforme a los lineamientos antes expuestos, el término de 15 días con que originalmente contaban las entidades, para resolver la petición formulada, fue ampliado en atención a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión al estado de emergencia sanitaria decretado, por lo que el estudio de las peticiones causa de la acción de amparo debían responderse dentro del término de 30 días. Posteriormente, mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, se derogó el precepto 5º antes mencionado, por lo que a partir del día siguiente de la promulgación de esa norma, el término para resolver las peticiones, volvió a ser de 15 días.

4.3. En el caso de estudio, está probado que el accionante presentó el 02 de mayo de 2022 y de manera virtual, una petición ante la entidad tutelada, mediante la cual solicitó copia de la documentación relacionada con sus infracciones de tránsito y el acuerdo de pago celebrado; de la cual aseguró, no haber obtenido respuesta clara y de fondo.

Frente a lo anterior, mediante contestación de fecha 11 de julio de 2022 (archivo 006), la Secretaría Distrital de Movilidad manifestó que, la petición elevada por el actor fue trasladada a la Dirección de Gestión de Cobro, por razones de competencia, siendo informado el demandante mediante comunicación SSC 202240005348821 del 10 de junio de 2022.

Posteriormente, en respuesta del 14 de julio de hogaño (archivo 007), el organismo tutelado informó que mediante comunicación DGC-202254007293921 del 11 de julio de 2022, atendió la solicitud de copias presentada por el convocante, siendo notificada a la dirección de correo electrónico robert.martinezmora1@gmail.com aportada por el peticionario, con la correspondiente remisión de las reproducciones digitales requeridas.

En ese sentido, observadas las contestaciones y pruebas aportadas al expediente, encuentra esta judicatura que frente a la petición formulada por parte del accionante, la accionada otorgó respuesta mediante comunicación No. DGC-202254007293921 del 11 de julio de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante el pasado 12 de julio del año en curso, junto con las copias digitales solicitadas; lo que se encuentra acreditado en el expediente (páginas 8 a 66 - archivo 007). Así las cosas, resulta claro que, contrario a lo sostenido por el *a quo*, la accionada respondió de fondo a lo deprecado por el accionante en su petición, remitiendo dicha contestación a la dirección de correo electrónico que fue informado por este en el escrito en mención y en el escrito de tutela.

Erró el juzgado de primera instancia en conceder el amparo sin tomar en cuenta la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente (archivo 07), las cuales ponían de manifiesto la satisfacción del derecho cuya protección reclamaba el promotor de la acción, advirtiéndose así, desde antes de la emisión del fallo impugnado, superado el hecho que dio lugar a su interposición. El juzgado de instancia basó su decisión en la prueba documental vista en el archivo 006, pero nada dijo de la respuesta y anexos contenidos en el archivo 07, justamente aquellos que acreditaban la resolución de la petición del actor.

En ese orden de ideas, se establece que cesó la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹

5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, la sentencia impugnada habrá de revocarse, y en su lugar, el amparo deberá negarse por hecho superado.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Revocar el fallo de tutela de fecha 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Negar el amparo propuesto por Edgar Alfonso Mayorga Jaimes en contra de Secretaría Distrital de Movilidad.

6.3. Notificar este fallo a las partes y demás interesados por el medio mas expedito.

¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

6.4 Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR